



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

004 K

23 de septiembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO; Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA CAMPOS HUIRACHE Y EL DIPUTADO GUILLERMO VALENCIA REYES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Diputada Adriana Campos Huirache y Diputado Guillermo Valencia Reyes, del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán De Ocampo*, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el suscrito, Guillermo Valencia Reyes, me desempeñé como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) durante el proceso electoral local 2023-2024, recién concluido, lo que me permitió ver, vivir y padecer, en primera línea, de una serie de deficiencias y vacíos normativos que complican la participación política de las y los ciudadanos a través de los partidos políticos, lo que sin duda no abona al fortalecimiento democrático.

Que es de máxima necesidad hacer una reforma sustancial a la normativa Electoral de Michoacán, que llene vacíos legales, eficiente el esfuerzo humano del Instituto Electoral de Michoacán y de los Partidos Políticos, amplíe plazos, evite incentivos perversos en relación con la paridad de género y elimine la figura de candidaturas comunes, entre otras propuestas.

Que, la autoadscripción en materia de género, despertó suspicacias y dudas validas sobre la veracidad de esta; ningún partido fue inmune a estas críticas, ahora bien, considerando que, tal y como fue señalado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitar una autoadscripción calificada es violatoria de derechos humanos y discriminatorio, es necesario recurrir a otro concepto que sin violar derechos humanos, nos permita cumplir a cabalidad el principio de paridad, sin atisbos de suplantación, y esto es posible, exigiendo que el principio de paridad se cumpla por personas cisgénero.

Que el concepto cisgénero, conforme a la Real Academia Española (RAE), es “Dicho de una persona: Que se siente identificada con su sexo biológico”. En otras palabras, personas cuya identidad y expresión de género coincide con el sexo biológico de nacimiento. Este concepto esta desvinculado de la orientación sexual.

Que es inequitativo que los partidos políticos puedan acreditar ante el Consejo General a sus representaciones en cualquier momento, mientras que ante los consejos municipales y distritales si exista un plazo; cuando el único plazo de diferencia debería ser el de vigencia de estos, en la inteligencia de que el Consejo General es permanente y los otros tienen vigencia únicamente durante una parte del proceso electoral.

Que la legislación federal en la materia establece que los Tribunales Electorales Locales pueden estar conformados por 3 o 5 magistraturas, siendo la regla en la mayoría de las entidades del país tres magistraturas, por lo que se considera viable reducir el tamaño de nuestro Tribunal Local a ese número, en aras de austeridad, impactando así el texto constitucional local.

Que la figura de las candidaturas comunes no existe en los procesos electorales federales y que, por su similitud con las coaliciones, genera confusión en la ciudadanía, prestándose a estrategias nocivas para el desarrollo democrático de la entidad, lo que hace necesario la desaparición de esa figura de participación electoral local, por lo cual se suprimen todas las alusiones a la misma.

Que, particularmente y de manera más notoria en el Congreso de la Unión, los partidos en el poder han obtenido con sus aliados la sobrerrepresentación de sus movimientos políticos mediante la figura de coalición y sus convenios a modo, por la falta de prohibición expresa de que las coaliciones tampoco deben sobrerrepresentarse o subrepresentarse en un ocho por ciento, según sea el caso; lo que sin duda ha trastocado la evolución democrática de nuestro país; por ello, esta reforma pretende corregir esa distorsión a nuestro sistema de representación proporcional mixto.

Que es necesario reforzar la normativa en lo relativo a la participación de actores políticos en diversos partidos políticos a la vez, lo que coloquialmente llamamos “chapulineo”, a efecto de que ninguna persona que participe en un proceso electivo de un partido pueda ser candidato de otro partido, salvo que sea vía coalición.

Que es necesario derogar el requisito de carta de no antecedentes penales para quienes aspiren a un cargo de elección popular, en virtud de que ello es violatorio de derechos humanos y en los recientes procesos electorales el Tribunal Electoral del Estado ha expulsado de la legislación dicho requisito.

Que los requisitos para quienes aspiren a un cargo de elección popular relativos a la Declaración Patrimonial, Declaración de Intereses y de Situación Fiscal solo deben aplicar para las personas candidatas a Presidencia Municipal y a Diputaciones, ya que la experiencia demuestra lo complicado que es para aspirantes a regidurías, particularmente suplencias, entender y satisfacer estos requisitos.

Que es urgente ampliar los plazos de registro de candidaturas y de su aprobación por parte del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de facilitar la labor política y administrativa de los partidos políticos y de las autoridades electorales, para lo cual se propone compartimentar los registros en 4 etapas: Gubernatura; Ayuntamientos; Diputaciones de Mayoría; y Diputaciones de Representación Proporcional.

Que en los dos recientes procesos electorales, el Instituto Electoral de Michoacán ha regulado mediante acuerdos de su Consejo lo relativo a las acciones afirmativas, que sin duda son fundamentales para ampliar la participación política de personas pertenecientes a sectores con cierta vulnerabilidad o baja participación, lo que hace indispensable que dichas acciones afirmativas estén contempladas en la legislación de la materia, para lo cual se inserta un capítulo sobre las mismas, como base mínima para su consolidación.

En conclusión, la modernización de la legislación electoral es un imperativo para consolidar una democracia funcional y representativa en Michoacán. Las propuestas aquí esbozadas apuntan no solo a corregir distorsiones y vacíos normativos, sino también a garantizar que el sistema electoral se ajuste a las nuevas realidades sociales y políticas. Solo mediante una reforma integral que contemple estos cambios podremos asegurar un entorno más justo, participativo y transparente para futuras elecciones, lo que sin duda beneficiará a la ciudadanía y fortalecerá nuestras instituciones democráticas.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma artículo de la Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Michoacán de Ocampo; y que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el séptimo párrafo del artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 98 A. ...

...

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con tres magistraturas, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

...

*Artículo Segundo. Se reforman la fracción XII bis del artículo 3°, los artículos 27, 28, 62, 159, las fracciones III y V del artículo 174, el inciso i) y el último párrafo de la fracción II, y el inciso c) de la fracción IV, del artículo 189, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 190, 193, el primer párrafo del artículo 212 y el de su fracción II, 332, la fracción II del artículo 343, la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, los párrafos primero y segundo, así como la fracción I, del artículo 351, 352, el primer párrafo del artículo 353, y sus fracciones III, IV y VII, 354, 355, las fracciones II, III y IV del artículo 357; se derogan el artículo 152, el inciso j) de la fracción II del artículo 189, y las fracciones V y VI del artículo 353; y se adiciona el Título Quinto, denominado *Acciones Afirmativas*, con un Capítulo Único y los artículos 358, 359 y 360, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor siguiente*

...

Artículo 3°. ...

...

XII bis. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres, cisgénero, en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ...

Artículo 27. Las representaciones de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera las candidaturas independientes lo harán mediante el formato que

al efecto les proporcione el Consejo General. Las representaciones se podrán acreditar en cualquier momento; por lo que ve a las representaciones generales y las representaciones ante las mesas directivas de casillas se harán en los términos de lo dispuesto en la Ley General.

Los registros de las representaciones ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, deberán presentarse ante el Consejo General.

Artículo 28. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales.

...

Artículo 62. El Tribunal funcionará en Pleno con tres magistraturas, invariablemente, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

En caso de alguna vacante temporal no mayor de tres meses, de alguno de las magistraturas electorales, la persona Coordinadora de Ponencia y Secretaría Instructora y Proyectista de mayor antigüedad ininterrumpida en la ponencia cubrirá la vacancia temporal. De presentarse una situación extraordinaria por ausencia definitiva que haga inoperante el Pleno del Tribunal, la persona Coordinadora de Ponencia y Secretaría Instructora y Proyectista de mayor antigüedad ininterrumpida en la ponencia cubrirá la vacancia hasta que el Senado haga la designación correspondiente.

...

Capítulo Quinto *De las Candidaturas Comunes*

Artículo 152. Se deroga.

...

Artículo 159. Es precandidato o precandidata, la persona ciudadana que haya obtenido registro ante un partido político para participar en su proceso de selección de candidaturas y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Ninguna persona ciudadana podrá participar en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos; así mismo, no podrán participar en un proceso

interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

En caso de coaliciones, la persona ciudadana solo estará obligada a participar en el proceso interno del partido que le sigla. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidaturas.

...

Artículo 174. ...

...

III. En ningún caso, un partido político, o coalición, podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva;

...

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, o coalición, no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

...

Artículo 189. ...

...

II ...

i) Constancia de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.

j) Se deroga.

...

Los requisitos contenidos en los incisos g), h) e i), solo aplican para las personas candidatas a Presidencia Municipal y a Diputaciones. El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales las candidaturas deberán presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.

III. ...

IV. ...

...

c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

...

Artículo 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. El periodo de registro de candidaturas durará de treinta a sesenta días;

II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá noventa días antes de la elección;

IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá setenta y cinco días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. ...

...

Artículo 193. Dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

...

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I...

II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento, las coaliciones o planillas

de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

...

Artículo 332. En todos los registros de las candidaturas se observará la paridad de género horizontal, vertical y transversal, acorde a lo conceptualizado en la fracción XII Bis del artículo 3 de este Código.

...

Artículo 343. ...

I. ...

II. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político y coalición y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;

...

Capítulo Octavo En las Coaliciones

...

Artículo 351. Independientemente de las coaliciones que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, se estará acorde a lo siguiente:

I. ...;

II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la coalición;

...

Artículo 352. Para efectos de la paridad de género, las coaliciones se tomarán como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 353. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones, serán bajo los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada

partido político que conforme la coalición, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;

IV. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición en la que participaron;

V. se deroga;

VI. Se deroga; y

VII. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

Artículo 354. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Artículo 355. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos vulnerables, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

...

Artículo 357. ...

I. ...

II. En el caso de que hubieran registrado coalición en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario;

III. En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:

a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral ordinario.

IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:

a) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.

b) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

Título Quinto Acciones Afirmativas

Capítulo Único

Artículo 358. Las acciones afirmativas, para los efectos de este Código, son medidas normativas que permiten dar acceso a cargos de elección popular a integrantes de grupos minoritarios, tales como:

- a) Personas indígenas;
- b) Personas migrantes;
- c) Personas de la población LGBTIAQ+;
- d) Personas con discapacidad.

Artículo 359. Los partidos políticos están obligados a postular en cada proceso electoral para elegir autoridades municipales, al menos dos personas o fórmulas, según sea el caso, en los primeros cuatro lugares de la planilla, por cada decena de planillas para ayuntamientos que postulen.

Ninguna acción afirmativa podrá superar el 25 por ciento de las postulaciones por esta vía, y, en tratándose de fórmulas, las personas podrán pertenecer a diverso grupo minoritario.

Para efectos de la acreditación de las Personas de la población LGBTIAQ+, bastará la simple autoadscripción.

Por lo que ve a la elección de diputaciones locales, la obligación de los partidos políticos, es postular al menos una fórmula de cada acción afirmativa; de ser por representación proporcional, estas postulaciones deben ser en los primeros 6 lugares de la lista respectiva.

Artículo 360. El Instituto emitirá, durante el mes octubre de cada año electoral, el respectivo Acuerdo que permita la implementación de las presentes acciones afirmativas.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como al Concejo Mayor de Cherán, por lo que ve a la reforma constitucional, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Para el proceso electoral local 2026-2027, para efectos de conformación de los bloques referidos en los artículos 351 y 353 del presente Código, se mantendrá vigente su redacción previa a la presente reforma, a efecto de considerar estadísticamente las candidaturas comunes del proceso electoral local 2023-2024.

MORELIA, MICHOACÁN, a 15 de septiembre de 2024.

Atentamente

Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Guillermo Valencia Reyes



www.congresomich.gob.mx